



Arauca, Arauca, 22 de abril de 2019.

Radicado No. : 81 001 3331 001 2018 00231 00
Demandante : ALBA YOHENY PILONIETA MARTINEZ Y OTROS
Demandado : E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
Asunto : **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, una vez que se evaluó el cumplimiento de los requisitos formales de su texto.

ANTECEDENTES

1.1. ALBA YOHENY PILONIETA MARTINEZ Y OTROS presentó demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, solicitando el cumplimiento del pago de la obligación contenida el fallo de segunda instancia de fecha 06 de octubre de 2016, por concepto de perjuicios morales, daño emergente y daño a la salud, por incumplimiento del acuerdo de pago de fecha 12 de junio de 2017, y en consecuencia solicita se reconozca la respectiva obligación contenida en las sentencias base de recaudo, junto con sus intereses.

1.2. La demanda fue presentada inicialmente en el Tribunal Administrativo de Arauca, pero dicha Corporación la remitió por competencia a este Juzgado (fls. 95-96).

1.3. De acuerdo a la constancia de reparto, el día 13 de junio 2018 le fue asignado el proceso de la referencia a este Despacho (fol. 105).

CONSIDERACIONES

1. Cuando se radica una acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa, al juez le corresponde examinar:

i) Si la demanda cumple con los requisitos formales y de oportunidad previstos para toda demanda (art. 162, 164 y 166 CPACA); y

ii) Si el título base de recaudo contiene una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante que constituya plena prueba contra él, o si se trata de cualquier otro título que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP.

En caso de considerarse que la demanda adolece de algún defecto formal, deberá inadmitirse (art. 170 CPACA), para que se subsane por el demandante; pero si la demanda se presentó fuera de la oportunidad habrá de rechazarse (art. 169.1 CPACA).

En cambio si la demanda se presentó en tiempo y cumpliendo los requisitos formales de toda demanda, empero el documento base de recaudo no tiene carácter de título ejecutivo, la decisión será *negar el mandamiento de ejecutivo*, pues para este preciso evento no es posible inadmitir la demanda ni rechazarla.

Por el contrario, si la demanda satisface tanto los requisitos formales, de

oportunidad y se acompaña del documento que presta mérito ejecutivo, «el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (art. 430 CGP).

2. Uno de los requisitos **formales** de toda demanda consiste en que las pretensiones deben expresarse con toda precisión y claridad, y cuando se acumulen varias pretensiones, éstas deberán formularse por separado (art. 162.2 CPACA y art. 88 CGP).

3. La presente demanda es formulada por Alba Yoheny Pilonieta Martínez, Maryory Hivonne Carrillo Pilonieta, Mary Alexandra Pilonieta Martínez, Mayra Alejandra Pilonieta Martínez, Juan David Ramírez Pilonieta, Carlos Ramírez Durán, Juan David Ramírez Pilonieta, Emiliana Durán, Cecilia Martínez, y Leidy Milena Ramírez, quienes aducen ser acreedores de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, por la obligación judicial derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, dentro del proceso de reparación directa No. 002-2010-00202.

Así que se presenta una demanda ejecutiva con acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto la parte activa se compone por varios sujetos, cada uno con un crédito independiente a su favor, en nombre de los cuales se gestiona el pago.

4. De la lectura de las pretensiones de la demanda (fls. 1-7), en principio pareciera que las mismas se redactaron de forma separada según el crédito de cada uno de los ejecutantes, no obstante, al tomarse lectura de los hechos de la demanda y los soportes ([hecho 17], y fls. 87-88), para el Despacho resulta confuso establecer el valor adeudado a cada demandante, teniendo en cuenta que:

(i) En sede administrativa las partes llegaron a un acuerdo de pago en el que se pactó:

- Una suma redonda a pagar de \$685.963.548,32, por concepto de perjuicios morales, daño emergente y daño a la salud (cláusula primera);
- Que la forma de pago sería a 13 cuotas, siendo la primera por un valor de \$80.000.000, y las demás por \$50.496.362,36 (cláusula segunda);
- No se fijó un plazo o condición para pagar la primera cuota, ni para las restantes.

(ii) La ESE Moreno y Clavijo en virtud del aludido acuerdo ordenó un pago parcial por el valor de \$80.000.000 (disposiciones segunda y tercera [fls. 89-91]), sobre los cuales se indica en los hechos 18 y 19 de la demanda, se han consignado \$60.000.000, en dos cuotas de \$30.000.000 cada una.

Estos eventos impiden tener claridad sobre el valor adeudado a cada uno de los acreedores, pues al manejarse el monto de los créditos como un solo valor redondo, es difícil establecer a quién de los múltiples acreedores se le hizo los pagos, para determinar los saldos posibles de cobrar por la vía ejecutiva, aspecto que deberá dilucidar la parte ejecutante en la oportunidad que aquí se le concederá.

5. Otro aspecto que deberá aclararse y atañe a las pretensiones de la demanda, tiene que ver con el valor por el cual se ejecuta, pues cuando se pactó el acuerdo de pago, se estableció un monto cerrado a pagar por \$685.963.548,32, por concepto de perjuicios morales, daño emergente y daño a la salud, sin embargo, en las pretensiones de la demanda, no se tiene en cuenta el mismo para efectos de tasar las pretensiones dinerarias, ya que la demanda se formuló por montos diferentes.

6. Por otro lado, la parte ejecutante debe esclarecer si constituyó en mora a la parte ejecutada (art. 1608-3 del CC) para proceder a calcular el interés moratorio, teniendo en cuenta que dentro del acuerdo de pago celebrado el 12 de junio de 2017 (fls. 87-88), no se pactó un plazo o condición para cumplir con las obligaciones en él contraídas en materia de pago de la sentencia base de recaudo, lo que conduce a inferir que se trató de una obligación «pura y simple», en virtud de la cual el acreedor debe constituir en mora al deudor, para que se tenga a éste como moroso.

7. Aunado a lo anterior, se deben aportar los poderes para adelantar el presente proceso ejecutivo, pues los que reposan a folios 23 a 27, se otorgaron para que la abogada BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE continuara y llevara «hasta su terminación» el proceso de reparación directa adelantado en contra del Departamento de Arauca, la Secretaría de Salud Departamental y la ESE Moreno y Clavijo-Hospital San Lorenzo de Arauca, de allí que los mandatos y las sustitución efectuadas a los abogados MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS (fol. 21) y YOFRE ANDRES RINCÓN MEDRANO (fol. 92) no tengan eficacia para considerarlos como apoderados en este proceso de carácter ejecutivo.

8. Conforme lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte ejecutante subsane la demanda so pena de rechazarse.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de **diez (10) días** hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazarse.

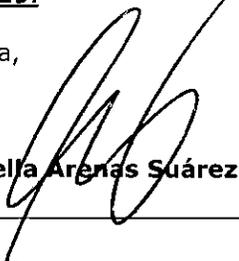
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **043** de fecha **22 de abril de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez